



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07836-2013-PA/TC

LIMA

MARIA BERNARDINA

CHUQUIHUANCA CRUZ DE CHIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Bernardina Chuquihuanca Cruz de Chira contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 24 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 344-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 que suspendió su pensión de jubilación, y que en consecuencia, se le restituya el pago de su pensión de jubilación, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la cuestionada resolución se sustenta en la revisión del expediente administrativo de la recurrente, en el que se ha constatado la irregularidad en la documentación con el fin de obtener la pensión de jubilación.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que se ha acreditado la existencia de irregularidad en la documentación que sustenta el derecho a la pensión de la actora.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación, para lo cual cuestiona la resolución que declara la suspensión del pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07836-2013-PA/TC

LIMA

MARIA BERNARDINA

CHUQUIHUANCA CRUZ DE CHIRA

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

2. Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que la emplazada arbitrariamente decidió suspenderle el pago de la pensión que venía percibiendo, puesto que sus argumentos no proceden de una investigación objetiva y seria, lo cual vulnera su derecho a la pensión.

2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la medida de suspensión del pago de la pensión de la demandante ha sido ordenada en el marco de la ley, al advertirse que existió irregularidad en la documentación que sirvió para otorgarle su derecho pensionario.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.

2.3.2. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “[e]n caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07836-2013-PA/TC

LIMA

MARIA BERNARDINA

CHUQUIHUANCA CRUZ DE CHIRA

iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

- 2.3.3. Evidentemente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería ilógico que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.
- 2.3.4. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
- 2.3.5. Cabe señalar que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP efectuar las acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
- 2.3.6. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07836-2013-PA/TC

LIMA

MARIA BERNARDINA

CHUQUIHUANCA CRUZ DE CHIRA

obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

- 2.3.7. Mediante la Resolución 5572-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) se le otorgó a la demandante la pensión reducida de jubilación de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, en virtud de sus 5 años y 7 meses de aportaciones.
- 2.3.8. Asimismo, consta en la Resolución 344-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 10), que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la recurrente debido a que según el Informe Grafotécnico 185-2008-SAACI/ONP, de fecha 11 de julio de 2008, el documento que sirvió como sustento para otorgarle la pensión de jubilación es irregular.
- 2.3.9. En efecto, se puede apreciar del expediente administrativo 01800076903 el Informe Grafotécnico 185-2008-SAACI/ONP (f. 69), en el cual se indica que la liquidación de beneficios sociales de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda. (f. 93) junto con otros documentos insertos en diversos expedientes administrativos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica tipo elite, es decir, corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica.
- 2.3.10. De lo anterior se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la pensión de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07836-2013-PA/TC

LIMA

MARIA BERNARDINA

CHUQUIHUANCA CRUZ DE CHIRA

2.3.11. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– y por conexidad del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL